

MIÉRCOLES, 22 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 75

## AYUNTAMIENTO DE REINOSA

**CVE-2015-5267** *Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales.*

El Pleno del Ayuntamiento de Reinosa, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2014, aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales. Habiéndose presentado alegaciones por una Asociación, éstas fueron contestadas en los términos reflejados en el Acta de la sesión plenaria celebrada el día 31 de marzo de 2015, y la Ordenanza se aprueba definitivamente en dicha sesión. Dicha Ordenanza queda redactada en los siguientes términos:

### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

#### ÍNDICE

##### TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Preámbulo.

Artículo 1. Marco normativo.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Objeto y ámbito de aplicación.

##### TÍTULO II.- LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Capítulo 1º.- La tenencia de animales domésticos de compañía.

Artículo 4. Condiciones para la tenencia en domicilios.

Artículo 5. La cría y comercialización; Prohibiciones.

Artículo 6. Protección animal; Prohibiciones.

Artículo 7. Documentación obligatoria.

Artículo 8. Responsabilidad de los propietarios.

Artículo 9. Colaboración con las autoridades municipales.

Artículo 10. Identificación.

Artículo 11. Cartilla Sanitaria.

Artículo 12. Uso de Correa y Bozal.

Artículo 13. Zonas Verdes Sin Correa.

Artículo 14. Zonas Verdes Con Correa.

Artículo 15. Zonas Verdes Prohibidas.

Artículo 16. Normas de convivencia.

Artículo 17. Depositiones de animales en la vía pública.

Artículo 18. Perros mordedores.

Artículo 19. Animales vagabundos, abandonados y extraviados.

Artículo 20. Prohibición de alimentación de los animales en la vía pública.

Artículo 21. Recogida de cadáveres.

Capítulo 2º.- La tenencia de animales de explotación o renta.

Artículo 22. Registros y Licencia Municipal.

Artículo 23. Emplazamiento de las explotaciones.

Artículo 24. Normativa aplicable.

Artículo 25. Ganado Incontrolado.

CVE-2015-5267

MIÉRCOLES, 22 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 75

Capítulo 3º.- La tenencia de animales silvestres o exóticos.

Artículo 26. Autorizaciones.

Artículo 27. Normas de alojamiento.

Artículo 28. Documentación.

Capítulo 4º.- Núcleos zoológicos.

Artículo 29. Requisitos zoo sanitarios.

Capítulo 5º.- La tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 30. Objeto y aplicación de las normativas.

Artículo 31. Se consideran animales potencialmente peligrosos.

Artículo 32. Licencia Municipal.

Artículo 33. Inscripción en el Registro.

Artículo 34. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana.

TÍTULO III.- INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 35. Inspecciones.

Artículo 36. Infracciones en la tenencia de animales.

Artículo 37. Sanciones.

ANEXO: MAPAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

## TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

### Preámbulo

La creciente preocupación de las sociedades desarrolladas por la protección de los animales, sumada a la cada vez mayor tendencia de los ciudadanos a poseer y convivir en sus domicilios con animales, no sólo considerados como domésticos o de compañía, sino con especies silvestres y exóticas, generan la necesidad de la intervención de las diferentes administraciones públicas con objeto de conciliar el derecho al disfrute de los espacios públicos y privados, con la tenencia de animales, en el ámbito del control de la cría, reproducción, comercio, traslado, trato a los animales y regulación de las condiciones higiénico sanitarias que rigen su mantenimiento, acordes con los principios de defensa y protección de los animales, así como las consideraciones de seguridad y salud pública de los ciudadanos y de defensa del medio ambiente.

#### Artículo 1. Marco normativo.

La tenencia y protección de los animales en el municipio de Reinosa se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a la Ley de Cantabria 3/1992 de 18 de marzo de Protección de los animales, la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y demás normativa vigente que le pueda ser de aplicación.

#### Artículo 2. Definiciones.

1. Animal doméstico de compañía: Es el mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna. Quedan incluidos en esta definición; perros, gatos, aves de corral, palomas, conejos y otros animales de cría que se tengan por ocio o compañía.

2. Animal silvestre de compañía: Es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.

CVE-2015-5267

MIÉRCOLES, 22 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 75

3. Animal doméstico de explotación o renta: Es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole. Quedan incluidos en esta definición; vacuno mayor y menor, equinos, suidos, aves de corral, palomas, conejos y otros animales de cría que tengan ánimo de lucro.

4. Animal vagabundo: Es el que no tiene dueño conocido, o circula libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.

5. Animal abandonado: Es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.

6. Animal extraviado: Es el que, estando identificado o no, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y habiendo sido reclamada su pérdida o sustracción por parte del propietario.

7. Animal identificado: Es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

8. Animal potencialmente peligroso: Es aquel animal doméstico o silvestre de compañía que, con independencia de su agresividad, y por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etc.) tiene capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas. También tendrán esta consideración los animales que hayan tenido episodios de ataques y/o agresiones a personas o animales, los perros adiestrados para el ataque o la defensa, así como los que reglamentariamente se determinen.

9. Perro de asistencia: Es el animal adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con alguna discapacidad, trastorno o enfermedades reconocidas que lo requiera.

10. Perro guardián: Es el animal mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

11. Ganado Incontrolado: Aquellos animales de explotación o renta, identificados o no, que se encuentre sin control por el término municipal.

12. Colonias Urbanas Felinas: Colonias de gatos callejeros que se asientan determinadas zonas municipales o privadas, que viven en estado de semilibertad.

13. Núcleos Zoológicos:

a) Tendrá la consideración de núcleo zoológico, a los efectos previstos en esta Ordenanza, todo centro o establecimiento fijo o móvil dedicado al fomento, cría, venta, cuidado, mantenimiento temporal, guardería, residencia y recogida de animales de todo tipo, así como los centros de recuperación de fauna silvestre, las agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre en los centros donde se celebren actuaciones lúdicas, de exhibición o educativas con animales.

14. Zona Verde: Jardines, solares, praderas, .. con cubierta vegetal o natural.

### Artículo 3. Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles en el término municipal de Reinosa, para la tenencia de animales domésticos de compañía, de renta, potencialmente peligrosos, así como para la regulación de los núcleos zoológicos, del ganado incontrolado y las colonias urbanas felinas, con la finalidad de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno y, de otra, la adecuada protección de los animales.

MIÉRCOLES, 22 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 75

## TÍTULO II.- LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

### Capítulo 1º.- La tenencia de animales domésticos de compañía

#### Artículo 4. Condiciones para la tenencia en domicilios.

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales domésticos de compañía en los domicilios particulares, no obstante, dicha autorización estará condicionada a que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico sanitario lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o molestias para los vecinos en particular, y para los ciudadanos en general.

En el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los cinco animales por domicilio sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento.

El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado y mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitarias, en concreto:

— Los habitáculos de los animales que han de permanecer la mayor parte del día en el exterior, deberán estar contruidos con materiales impermeables que los protejan de las inclemencias meteorológicas y estarán ubicados de tal forma que no estén expuestos de forma prolongada a la lluvia ni a la radiación solar.

— El habitáculo será suficientemente largo de tal forma que el animal quepa holgadamente en él. Lo suficientemente alto como para que pueda estar con la cabeza y cuellos estirados, y la anchura dimensionada de tal forma que el animal pueda darse vuelta dentro del habitáculo. La base de este habitáculo consistirá en una solera contruida en su caso sobre la superficie del terreno natural.

— Se adoptarán las medidas de limpieza y desinfección necesarias en cuantía y frecuencia para evitar molestias por lixiviados y olores a los vecinos.

El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como a cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.

Cuando los animales deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a tres metros. Siempre que sea posible el mecanismo de sujeción del animal se dispondrá de forma que pueda correr a lo largo de un alambre con la mayor longitud posible. El animal atado debe llegar con comodidad al habitáculo para guarecerse y al suministro de agua y alimento.

El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que los ladridos de sus perros u otros ruidos de los animales domésticos molesten al vecindario durante largas ausencias diurnas y en especial en horario nocturno de las 22:00 horas a las 08:00 de la mañana.

#### Artículo 5. La cría y comercialización; prohibiciones.

- a) La cría de animales sin la licencia de criador y las correspondientes autorizaciones.
- b) Venderlos a laboratorios o clínicas, sin control de la Administración.
- c) Venderlos a menores de edad o a personas incapacitadas legalmente, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o tutela de los mismos.

#### Artículo 6. Protección animal; prohibiciones.

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados; cuando se pruebe cualquiera de estas circunstancias, dicho animal podrá ser retirado por los Servicios Municipales correspondientes, mediante el procedimiento que al efecto se establezca. No se considerarán infracciones por

CVE-2015-5267

MIÉRCOLES, 22 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 75

maltrato, aquellas acciones de autodefensa proporcionadas en caso de ataque de un animal a cualquier persona.

b) El abandono de animales vivos. Los propietarios o poseedores de animales que no deseen o no puedan continuar poseyéndolos, deberán entregarlos a los establecimientos previstos para estos casos o a los Servicios Municipales correspondientes, abonando en cada caso las tasas municipales en vigor que correspondan.

c) El abandono de animales muertos. Los cadáveres según la legislación vigente son considerados residuos sólidos urbanos y pueden ser tratados como tal.

d) El abandono de animales en viviendas no ocupadas o cerradas durante un largo período de tiempo sin las atenciones necesarias.

e) La permanencia continuada de animales en terrazas o patios, sin las atenciones necesarias.

f) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en los casos autorizados por la legislación vigente por motivos de salud y para mantener las características de la raza.

g) El uso de animales en espectáculos, circos, atracciones de feria y otras actividades si ello pudiera ocasionarles sufrimiento o pudieran ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales, o bien si pudiera herir la sensibilidad de las personas que los contemplen.

h) Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate o hiera a los animales, así como los actos públicos no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte del animal.

i) Utilizar animales para la práctica de la mendicidad.

#### Artículo 7. Documentación obligatoria.

El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de 10 días para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya aportado la documentación o justificación que corresponda, se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a denunciar dicha circunstancia y solicitar el correspondiente duplicado en el plazo de 3 días desde su desaparición.

#### Artículo 8. Responsabilidad de los propietarios.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas que, a cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

#### Artículo 9. Colaboración con la autoridad municipal

Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y asociaciones de protección y defensa de animales, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

CVE-2015-5267

MIÉRCOLES, 22 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 75

#### Artículo 10. Identificación de los animales de compañía.

El propietario de un animal de compañía, está obligado a proceder a su identificación y registro según la Legislación Vigente.

En el caso de animales ya identificados los cambios de titularidad, la baja por muerte y los cambios de domicilio o número telefónico, o cualquier otra modificación de los datos registrales habrán de ser comunicados al Registro de Identificación de Animales de Compañía.

Los titulares de los animales de compañía deberán estar en posesión de la documentación reglamentaria actualizada que acredite la identidad del animal; en caso de que las autoridades se lo soliciten deberán presentarlo en un plazo máximo de 3 días en la Policía Local.

Los titulares de los animales de compañía deberán portar cuando circulen con estos por la vía pública, la documentación reglamentaria que acredite la identidad del animal.

La sustracción o desaparición de los animales de compañía habrá de ser comunicada al Registro de Identificación de Animales de Compañía y a la Policía Local en el plazo máximo de 3 días. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

#### Artículo 11. Cartilla Sanitaria.

Los propietarios deberán proveerse de la cartilla sanitaria, pasaporte y documentos que determine la legislación vigente expedidos y completamente cumplimentados por un veterinario.

De igual manera se incluirán en dicho documento las vacunaciones de carácter obligatorio y voluntarias suministradas al animal, así como las desparasitaciones e incidencias sanitarias, figurando en todo caso el nombre, la firma y número de veterinario colegiado actuante en cada caso.

##### — Vacunación antirrábica

Todo perro residente en el municipio de Reinosa habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.

Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.

La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que consideren pertinentes.

#### Artículo 12. Uso de correa y bozal.

En las vías públicas o privadas de uso común, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control, salvo en lo dispuesto en el Artículo 13.

Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador.

El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras estas duren.

#### Artículo 13. Zonas verdes sin correa.

Para garantizar el esparcimiento, ejercicio y bienestar de los perros, estos podrán circular sin correa por las zonas verdes que no estén expresamente prohibidas por la presente Ordenanza o por carteles informativos. Los perros deberán estar siempre bajo la supervisión y responsabilidad (según artículo 8) de sus propietarios o tenedores. Quedan exceptuados los animales calificados como potencialmente peligrosos o aquellos animales con antecedentes de

CVE-2015-5267

MIÉRCOLES, 22 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 75

agresión, para lo que será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud así como bozal homologado siempre que se encuentren presentes y circulando en espacio público.

Artículo 14. Zonas verdes con correa.

Se prohíbe expresamente que los perros accedan sin correa a las zonas verdes indicadas en los mapas Anexos.

El Ayuntamiento podrá habilitar determinados espacios dentro de estas zonas verdes para que los perros puedan estar sin correa en las mismas condiciones establecidas en el artículo 13.

Artículo 15. Zonas verdes prohibidas.

Se prohíbe expresamente el acceso con o sin correa de los perros a las zonas verdes indicadas en los mapas Anexos.

El Ayuntamiento podrá habilitar determinados espacios dentro de estas zonas verdes para que los perros puedan estar sin correa en las mismas condiciones establecidas en el artículo 13.

Artículo 16. Normas de Convivencia.

El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias o agresiones a las personas u otros animales, así como para evitar su extravío.

Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que éstos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

Tanto la subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, como su permanencia en espacios comunes de las fincas, se hará siempre no coincidiendo con otras personas, si estas así lo exigieren, salvo en el caso de perros de asistencia.

El transporte de animales en cualquier vehículo, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

Los perros destinados a la guarda de los caseríos inmediatos a los caminos públicos estarán amarrados con cadena o ligadura resistente como mínimo de 3 metros de longitud que no les permita llegar a las vías, ni infundir temor o causar daños o molestias a quienes por ella transiten, además de tener un lugar donde guarecerse, agua de forma permanente y alimentación correcta del animal.

Queda expresamente prohibida la entrada de los perros y otros animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Queda expresamente prohibida la entrada de los perros y otros animales en parques infantiles, recintos escolares y deportivos, y aquellos otros en los cuales las autoridades competentes informen mediante carteles la prohibición de acceso a los mismos.

El acceso y permanencia de los perros en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades.

Entrada en establecimientos públicos: Salvo en el caso de perros de asistencia, los dueños de los establecimientos públicos, podrán prohibir la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar

CVE-2015-5267

MIÉRCOLES, 22 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 75

visible a la entrada del establecimiento. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y/o provistos de bozal en caso de perros potencialmente peligrosos y/o que dicho animal haya tenido algún episodio de agresividad.

Los perros de asistencia que acompañen a personas con discapacidades reconocidas tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos en la forma determinada por la legislación vigente, Ley 3/1996, 24 de septiembre sobre Accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación.

#### Artículo 17. Deposiciones de animales en la vía pública.

En todos los casos, cuando se produzcan restos o excrementos de animales domésticos en los espacios públicos o privados de uso común, en zonas verdes, zonas de esparcimiento,... el poseedor o portador está obligado a recogerlo y retirarlo, limpiando la parte afectada.

Para una mayor limpieza:

Los portadores de perros o animales han de conducir a éstos para hacer sus deposiciones en los sumideros de la red de alcantarillado, en la calzada junto al bordillo, o en los alcorques de los árboles.

El conductor del perro o animal deberá depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas en las papeleras o contenedores de basura.

#### Artículo 18. Perros mordedores

Cuando el dueño de un perro observe que el animal pudiera padecer la rabia u otra enfermedad contagiosa, lo pondrá en conocimiento de los Servicios Municipales, para que se adopten las medidas convenientes.

Los animales que hayan causado lesiones a una persona, así como los sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La observación del perro agresor, previo informe favorable del Veterinario Oficial, podrá realizarse en el domicilio del propietario.

Las personas que ocultasen casos de rabia serán puestas a disposición de las Autoridades Judiciales correspondientes.

Quienes hubiesen sido lesionados por un perro deberán comunicarlo inmediatamente a los Servicios Municipales correspondientes o a la Autoridad Sanitaria para que pueda ser sometido a tratamiento si así lo aconseja el resultado de la observación del perro agresor.

Los propietarios o poseedores de un perro agresor, estarán obligados a facilitar los datos correspondientes del mismo tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que los soliciten.

Cuando se pruebe la manifiesta peligrosidad de un perro contra las personas u otros animales, el mismo podrá ser retirado por los Servicios Municipales correspondientes, mediante el procedimiento que al efecto se establezca.

#### Artículo 19. Animales vagabundos, abandonados y extraviados.

El Ayuntamiento de Reinosa organizará dentro de su término municipal la recogida de animales vagabundos, abandonados y extraviados.

Los animales vagabundos, abandonados y extraviados, serán recogidos y trasladados a un centro de recogida de animales por los servicios municipales o por empresas acreditadas que presten servicios para el Ayuntamiento. Para los fines anteriores, el Ayuntamiento dispondrá de un servicio de recogida de animales, bien propio o concertado con empresas privadas o asociaciones de defensa y protección de animales que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente.

CVE-2015-5267

MIÉRCOLES, 22 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 75

Las personas que no deseen seguir teniendo un animal podrán entregarlo a los Servicios Municipales o a una Sociedad Protectora de Animales, previo pago de las tasas correspondientes en cada caso.

Si en el momento de la captura del animal apareciera el dueño, una vez acreditada la propiedad del mismo, se procederá a su entrega previo pago de las tasas correspondientes en cada caso.

El plazo que se confiere al propietario para la recuperación de un animal sin identificación es de 10 días. Si el animal llevase identificación, se avisará al propietario y éste dispondrá de un plazo de 3 días a partir de la notificación para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento.

Una vez transcurrido el plazo, si el propietario no se hubiera presentado para retirarlo, el animal se considerará abandonado.

Este período de retención se reducirá a veinticuatro horas, cuando así lo aconsejen las circunstancias del animal a juicio de la Inspección Veterinaria.

Una vez transcurrido el plazo legal para la recuperación por sus propietarios, los animales podrán ser donados, cedidos, y en último lugar, los animales podrán ser sacrificados previo informe de un veterinario que justifique la medida por motivos de bienestar animal.

Todos los animales dados en adopción se entregarán identificados, vacunados, desparasitados y esterilizados.

Tanto los tratamientos como los sacrificios se realizarán bajo control veterinario.

#### Artículo 20. Prohibición de alimentación de animales en la vía pública.

Queda prohibido alimentar a los animales en la vía pública.

Quedan excluidas de la prohibición aquellas personas especialmente autorizadas por el Ayuntamiento (acreditadas mediante un carné expedido por la Concejalía de Sanidad) que colaboren en las labores de control de las colonias urbanas felinas.

#### Artículo 21. Recogida de cadáveres.

Según la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, los animales domésticos de compañía muertos se consideran residuos domésticos urbanos, siendo de aplicación las disposiciones de citada normativa

### Capítulo 2º.- La tenencia de animales de explotación o renta

#### Artículo 22. Registro y Licencia.

Todas las explotaciones de animales domésticos de renta deberán estar registradas según la legislación vigente y contar con la preceptiva licencia municipal.

#### Artículo 23. Emplazamiento.

La presencia de animales domésticos de renta, quedará restringida a zonas catalogadas como rústicas en el Plan General de Ordenación Urbana de Reinosa.

#### Artículo 24. Instalaciones.

Los animales serán alojados en explotaciones que cumplan la normativa vigente en materia de ordenación de las explotaciones, protección del medio ambiente y protección de los animales.

CVE-2015-5267

MIÉRCOLES, 22 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 75

#### Artículo 25. Ganado Incontrolado.

Los Servicios Municipales competentes, en razón a garantizar la seguridad ciudadana y la del tráfico rodado, procederá a la captura, traslado y depósito de los animales a las dependencias municipales.

Cuando el animal disponga de un sistema de identificación que permita identificar a su propietario, los servicios municipales notificarán a éste, al objeto de que proceda a la retirada del animal en el plazo de 3 días naturales a contar desde la notificación.

En caso de que el animal no esté identificado, se notificará mediante un Bando en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y se establecerá un plazo de diez días naturales a partir de su publicación para que el propietario pueda reclamarlo.

Para retirar el animal, el propietario deberá previamente presentar la documentación que acredite la propiedad del mismo, además de haber satisfecho el pago de las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente a los gastos de recogida y mantenimiento de los animales.

Una vez transcurridos los plazos establecidos en este artículo, si el propietario no se hubiera presentado para retirar el animal o no hubiera satisfecho las tasas resultantes, el animal se considerará abandonado y pasará a ser de propiedad municipal, y los animales podrán ser donados, cedidos o sacrificados.

Cuando la recogida del ganado incontrolado lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el propietario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, que será reclamado por el Ayuntamiento según normativa aplicable al efecto.

### Capítulo 3º.- La tenencia de animales silvestres o exóticos

#### Artículo 26. Autorizaciones.

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales silvestres o exóticos nacidos en cautividad y que sean especies permitidas según la ley vigente en los domicilios particulares, no obstante, dicha autorización estará condicionada a que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico sanitario lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o molestias para los vecinos en particular, y para los ciudadanos en general.

#### Artículo 27. Normas de alojamiento.

Los animales pertenecientes a la fauna silvestre, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y en todo caso bajo control veterinario e inscritos en el censo correspondiente.

#### Artículo 28. Documentación.

Los servicios municipales podrán requerir a los poseedores la documentación pertinente para la tenencia de estos animales, efectuando en caso contrario la denuncia oportuna y adoptando las medidas adecuadas para la retención y depósito de los animales hasta su intervención por los organismos competentes.

### Capítulo 4º.- Núcleos zoológicos

#### Artículo 29. Requisitos zoosanitarios.

El emplazamiento deberá estar lo suficientemente alejado del núcleo urbano, y las instalaciones no molestarán a las viviendas próximas.

Deberán contar con una dotación de agua potable.

MIÉRCOLES, 22 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 75

Las construcciones, instalaciones y equipos deberán proporcionar un ambiente higiénico y facilitarán las acciones zoonosanitarias que sean precisas para prevenir contagios de animales.

Las instalaciones deberán facilitar la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro alguno para la salud pública y el medio ambiente.

Las instalaciones deberán contar con recintos, locales o jaulas de fácil limpieza y desinfección, para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos.

Se deberán contar con medios para la limpieza y desinfección de locales, materiales, utensilios y vehículos que puedan estar en contacto con los animales.

Se deberá tener medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

Programa definido de manejo, higiene y profilaxis de los animales albergados respaldado por un veterinario.

#### Capítulo 5º.- La tenencia de animales potencialmente peligrosos

##### Artículo 30.- Objeto y aplicación de las normativas.

El objeto del presente capítulo es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, por el Decreto 287/2002 de 22 de marzo de desarrollo y modificación de la Ley 50/1999 y en el Decreto 64/1999 de 11 de junio por el que se regula la identificación y tenencia de perros de raza de guarda y defensa en Cantabria, así como el resto de la Legislación Vigente. Las disposiciones del presente capítulo serán de aplicación en el término municipal de esta entidad local, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

##### Artículo 31. - Se consideran animales potencialmente peligrosos

A los efectos de esta Ordenanza se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

a. Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

b. Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.

c. Animales adiestrados en la defensa o ataque.

d. Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular, se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas, de acuerdo con lo establecido en el Anexo del Decreto 64/1999 de 11 de junio por el que regula la identificación y tenencia de perros de guarda y defensa:

- Pit Bull Terrier.
- Bull terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Bullmastiff.
- Rottweiler.

CVE-2015-5267

MIÉRCOLES, 22 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 75

- Doberman.
- Villano de las Encartaciones.
- Dogo Argentino.
- Dogo de Burdeos.
- Dogo del Tíbet.
- Fila Brasileño.
- Presa Canario.
- Presa Mallorquín.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.

#### Artículo 32. Licencia municipal.

La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

La solicitud de la licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal.

Junto a la solicitud, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- b) Declaración responsable de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones graves en materia de tenencia de animales.
- c) Certificado de antecedentes penales.
- d) Certificado de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto 287/2002, expedido por Centros de Reconocimiento que cumplan las características previstas por el artículo 6 y 7 del Decreto 287/2002.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 €.
- f) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada o certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.
- g) Dos Fotografías de cuerpo entero del animal para su inclusión en el registro y el carné.
- h) Justificante del abono de la tasa por expedición de la Licencia Municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá adoptarse y notificarse al interesado en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo y tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración, salvo que perdiera su vigencia porque el titular dejara de cumplir algún requisito.

CVE-2015-5267

MIÉRCOLES, 22 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 75

Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere ya en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará el destino del animal y la obligación de su tenedor de entregarlo a las autoridades municipales en el plazo de 10 días. Cuando el destino acordado sea su reubicación, en el plazo de 10 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

#### Artículo 33.- Inscripción en el Registro.

Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentra bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Cuando se efectúe el traslado desde otra Comunidad Autónoma de un animal potencialmente peligro a este municipio, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, se debe proceder a la inscripción en el registro en un plazo máximo de diez días a contar desde el inicio de la residencia en el municipio.

Así mismo, en el plazo máximo de diez días, los responsables de animales potencialmente peligrosos deberán comunicar al Ayuntamiento a fin de que se haga constar en el Registro, cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

A instancia del interesado, se procederá a la baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, previa acreditación de la venta, traspaso, cesión, muerte o traslado de vivienda.

En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

1. Datos personales del tenedor:
  - Nombre y apellidos o razón social.
  - DNI o CIF.
  - Domicilio.
  - Título o actividad por la que está en posesión del animal( propietario, criador, tenedor, importador, etc.)
  - Número de Licencia y fecha de expedición.
2. Datos del animal:
  - a) Datos identificativos:
    - Tipo de animal y raza.
    - Nombre.
    - Fecha de nacimiento sexo.
    - Color.
    - Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.)
    - Código de identificación y zona de aplicación.

MIÉRCOLES, 22 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 75

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda vigilancia, protección defensa, manejo de ganado, caza, etc.)

3. Incidencias:

— Incidentes producidos por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de Autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

— Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo o muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso el nombre del nuevo tenedor.

— Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

— Certificado de sanidad del animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

— La esterilización del animal, voluntaria u obligatoria, así como el nombre del veterinario que lo practicó.

— Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente. Con la muerte del animal se procederá a actualizar su ficha en el Registro.

Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán comunicadas al Registro Central dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello con independencia de que se notifique a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o episodio de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Artículo 34.- Obligaciones en materia de seguridad ciudadana.

Los propietarios, criadores o tenedores, además de las condiciones establecidas en esta Ordenanza para la tenencia de animales domésticos de compañía, tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia o control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso. Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia o poseedor en ese momento sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

— Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

— Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

— En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

— Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a una distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

— Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

CVE-2015-5267

MIÉRCOLES, 22 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 75

### TÍTULO III.- INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Artículo 35. Inspección.

Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estarán autorizados para:

- Recabar información verbal o escrita sobre los hechos o circunstancias objeto de actuación.
- Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.
- Establecer medidas correctoras en tiempo y forma al denunciado, a fin de que subsane las deficiencias observadas, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda en cada caso.
- En situaciones de riesgo grave para la salud pública, la seguridad ciudadana, o la protección animal, las autoridades municipales competentes adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas, teniendo que ser estas ratificadas posteriormente por el alcalde.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, el Ayuntamiento por los medios que estime precisos, procederá a su oportuna investigación o comprobación mediante visita domiciliaria que ha de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas, locales, etc. Si de la comprobación se dedujera maltrato animal, la autoridad competente podrá adoptar las medidas correctoras y/o sancionadoras pertinentes, pudiendo ser confiscado el animal, previos los trámites legales.

En los casos que exista protesta vecinal por supuestas molestias producidas por animales debido a diversas causas, el Ayuntamiento por los medios que estime precisos, procederá a su oportuna investigación o comprobación mediante visita domiciliaria que ha de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas, locales, etc. Si de la comprobación se dedujeran molestias objetivas, la autoridad competente podrá establecer las medidas correctoras y/o sancionadoras pertinentes, pudiendo ser confiscado el animal, previos los trámites legales.

En los casos en que exista una agresión de un animal a personas u otros animales, el Ayuntamiento por los medios que estime precisos, procederá a su oportuna investigación o comprobación mediante visita domiciliaria que ha de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas, locales, etc. Si de la comprobación se dedujera excesiva agresividad, inadaptación a la vida en sociedad o reincidencia, la autoridad competente podrá establecer las medidas correctoras oportunas, sanciones o podrán ser requisados mediante Decreto de Alcaldía y con el informe preceptivo del Veterinario Oficial, quien determinará el destino del animal.

#### Artículo 36. Infracciones en la tenencia de animales.

El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio por denuncia del particular, de la comisión de cualquiera de las tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, o las que prevé la Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales y disposiciones complementarias que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

MIÉRCOLES, 22 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 75

Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio del exigible en las vías penal y civil.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial prevea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

— Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal, cualquiera que sea su raza o especie, entendiéndose por animal abandonado tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros de razas de guarda y defensa o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro de razas de guarda y defensa o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos o perros de guarda y defensa por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o perros de razas de guarda y defensa, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

g) Mendicidad con animales, así como el uso de fármacos con estos para tal fin.

— Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o un perro de razas de guarda y defensa o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar al animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso o de razas de guarda y defensa en lugares públicos sin bozal y /o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999, del 23 de diciembre.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la normativa legal vigente, así como suministro de información inexacta o de documentación falsa.

Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la

CVE-2015-5267

MIÉRCOLES, 22 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 75

licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

— Infracciones leves

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrá la consideración de infracción administrativa leve.

Artículo 37. Sanciones:

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas previstas por la Ley 50/1999 que resultan automáticamente modificadas en el caso que el Gobierno de la Nación las actualice en virtud de las facultades que le confieren el artículo 13.6 de la citada Ley:

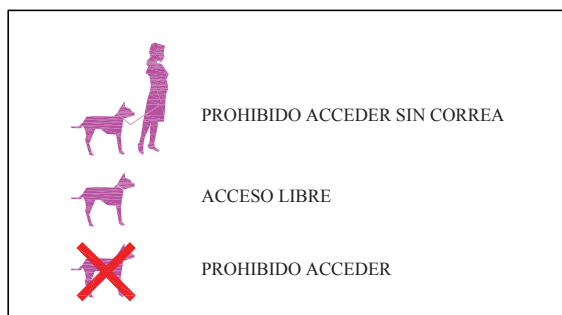
1. Infracciones leves: Multa de 150 a 300 euros.
2. Infracciones graves: Multa de 301 a 2.400 euros.
3. Infracción muy grave: Multa de 2.401 a 15.025 euros y/o retirada del animal.

MIÉRCOLES, 22 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 75

**ANEXO**  
**MAPAS AYUNTAMIENTO DE REINOSA**

**NOTA:** Los mapas anexos y sus leyendas pueden ser consultados en la página Web del Ayuntamiento.

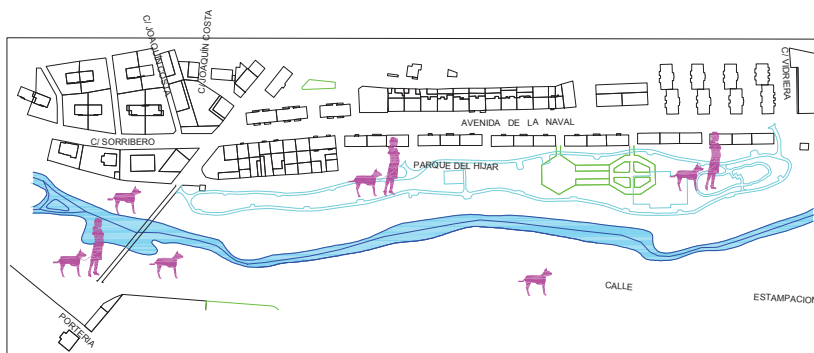
**LEYENDA**



**ZONA DEL POLIGONO DE LA VEGA Y**  
**PASEO DE "VISTA ALEGRE"**



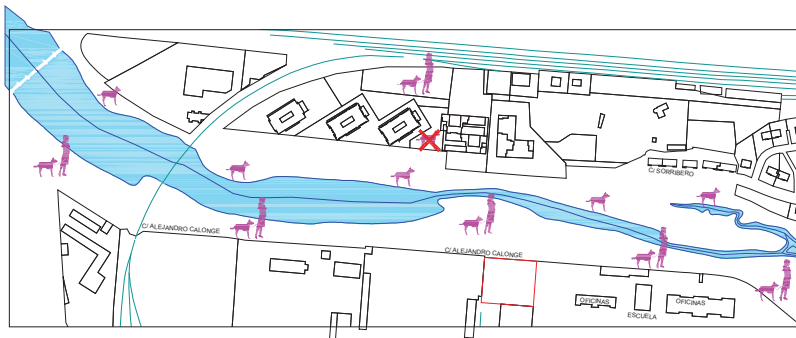
**ZONA DEPORTIVA DE LA AVENIDA LA NAVAL**  
**Y DEL POLIGONO DE LA VEGA JUNTO AL HIJAR**



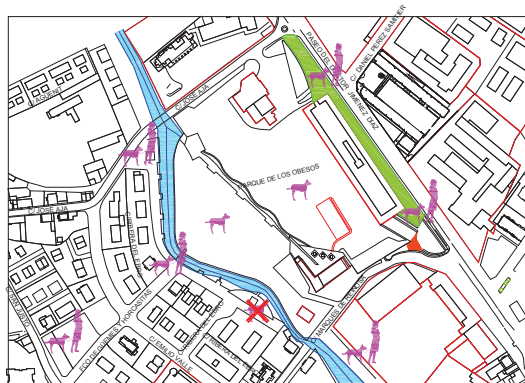
CVE-2015-5267

MIÉRCOLES, 22 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 75

**ZONA DE SORRIBERO Y DEL PASEO D. ALEJANDRO CALONJE**



**ZONA DEL PARQUE DE LOS OBESOS, PASEO DEL QUINTANAL  
Y PASEO SAN FRANCISCO**



**ZONA DEL PARQUE DEL CAMPO COLORADO**  
**Y CALLE ANGEL MANZANO**

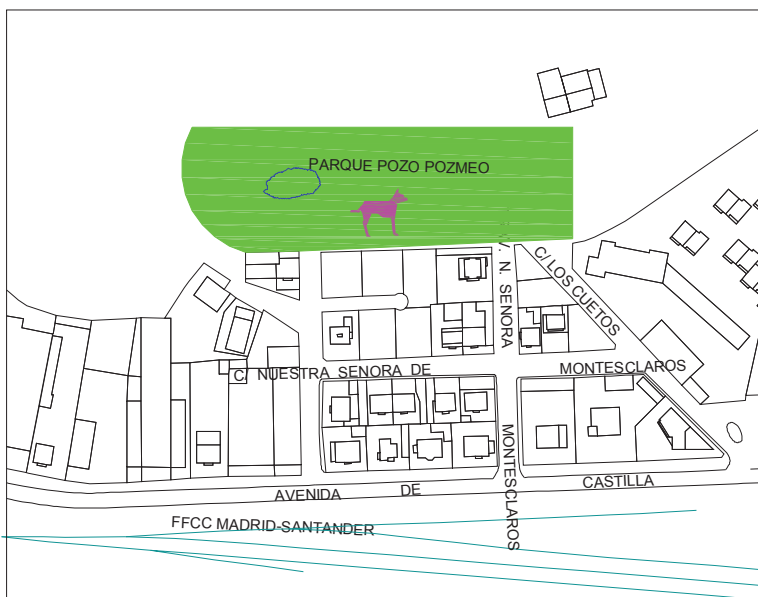


MIÉRCOLES, 22 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 75

**ZONA DEL PARQUE LAS FUENTES  
Y PARQUE LAS ERAS**



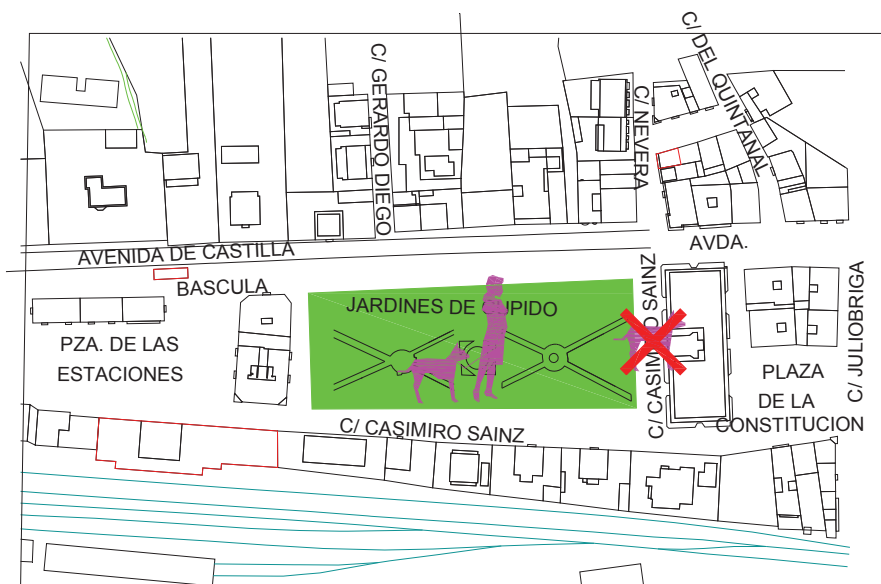
**ZONA DEL POZO POZMEO**



CVE-2015-5267

MIÉRCOLES, 22 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 75

**ZONA DEL PARQUE DE CUPIDO**



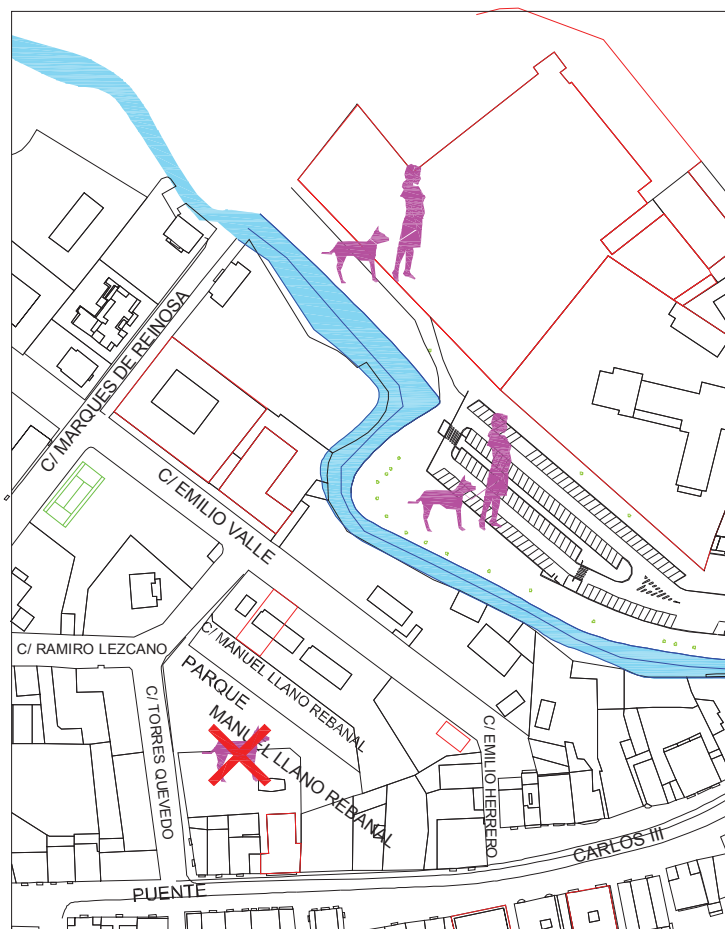
**ZONA DE LOS ENCUENTROS**



CVE-2015-5267

MIÉRCOLES, 22 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 75

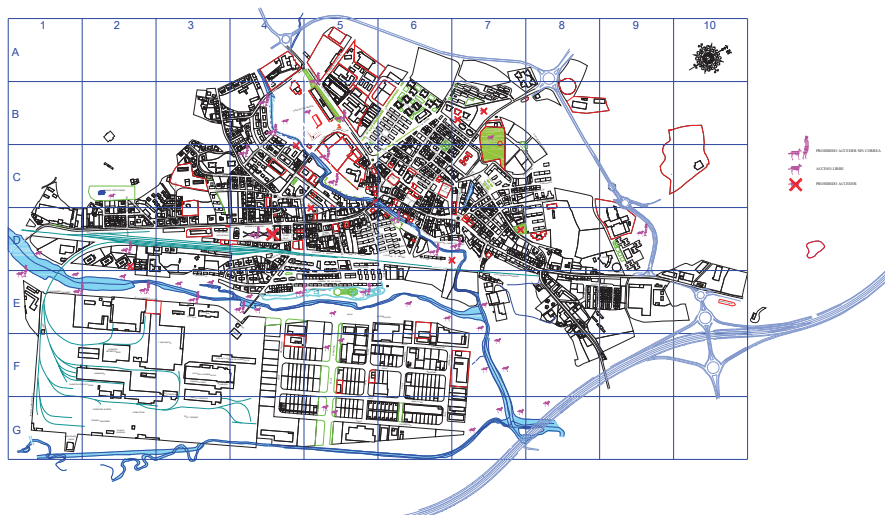
**ZONA DEL PARQUE MANUEL LLANO REBANAL  
Y LA HUNGARA**



CVE-2015-5267

MIÉRCOLES, 22 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 75

### PLANTA GENERAL



### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas las siguientes Ordenanzas Municipales: Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Perros y Animales Domésticos.

### DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de Cantabria y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal."

Lo que se pone en general conocimiento a los efectos de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra la presente Ordenanza los/as interesados/as podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que estimen pertinente.

Reinosa, 13 de abril de 2015.

El alcalde-presidente,  
José Miguel Barrio Fernández.

2015/5267

CVE-2015-5267